



Ciudad de México a 15 de febrero de 2022  
CCDMX/IIIL/VCM/0020/2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

*Alfonso Vega González*

En alcance del oficio CCDMX/IIIL/VCM/0019/2022, le solicito tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de inscribir también para la sesión del **17 de febrero de 2022** la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR QUE LOS GRUPOS INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD PUEDAN ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN MEDIANTE LA CONSULTA EN TEMAS QUE PUEDAN GENERAR CUALQUIER AFECTACIÓN EN SU ENTORNO INMEDIATO O DE INTERÉS, suscrita por el Dip. Héctor Díaz Polanco, misma que se adjunta al presente escrito.

Asimismo, solicitó sean **RETIRADOS** como asuntos para la sesión del **17 de febrero de 2022**:

- PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LA CUAL SE SOLICITA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES, AL ATENDER A LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES, CON NECESIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, SE LES CANALIZA A LA ASOCIACIÓN VIFAC, suscrita por la Dip. Ana Francis López Bayghen Patiño

- PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LAS DIECISÉIS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, IMPLEMENTEN ACCIONES DESTINADAS A PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, suscrita por la Dip. Leticia Estrada Hernández

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*Guadalupe Morales Rubio*

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

C.c.p. Mtro. Alfonso Vega González. Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR QUE LOS GRUPOS INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD PUEDAN ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN MEDIANTE LA CONSULTA EN TEMAS QUE PUEDAN GENERAR CUALQUIER AFECTACIÓN EN SU ENTORNO INMEDIATO O DE INTERÉS, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I, 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas de los Pueblos y Barrios Originarios y de las Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, para establecer acciones afirmativas suficientes para garantizar que los grupos indígenas residentes en la Ciudad puedan acceder a cargos de elección popular, así como para garantizar su participación mediante la consulta en temas que puedan generar cualquier afectación en su entorno inmediato o de interés.

**Exposición de Motivos**

**I. Contexto Histórico**

La presente iniciativa tiene como objetivo principal garantizar el libre acceso de las y los representantes de barrios y pueblos originarios y comunidades indígenas originarias o residentes en la Ciudad de México a los cargos de elección popular, así como garantizar su participación mediante la consulta en temas que puedan generar cualquier afectación en su entorno inmediato o de interés.

En los últimos años, los países de América Latina con mayor presencia indígena viven un proceso de emergencia notable y de visibilización permanente en cuanto a su participación política, pese a múltiples dificultades.

Esto es una estrategia no sólo para reivindicar sus derechos o lograr la representación de los indígenas en las instancias del gobierno, sino para su realización como colectivos y pueblos con identidad, y, sobre todo, como un cuestionamiento a la conformación de los estados nacionales. *También representa la necesidad de reestructurar radicalmente a ese estado mono cultural para constituirse en estados interculturales y plurinacionales.*<sup>1</sup>

Los indígenas han sobrevivido a toda la época colonial y a un largo tiempo en la República de los Estados. En ese trayecto de luchas y de sublevaciones han logrado constituir y configurar su identidad étnica y de pertenencia a un colectivo-pueblo, y como tal, inicialmente, *la lucha se ha dirigido hacia la restitución de las tierras ancestrales y de la propia identidad indígena*<sup>2</sup> hasta la participación política, para constituirse en protagonistas y gestores de su destino como colectivos con identidad y derechos.

Este cambio en el panorama político de los países, obedece principalmente al fortalecimiento del movimiento indígena latinoamericano como actor social que reivindica los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de lograr en la actualidad su visibilización ante el Estado en los diferentes espacios de decisión. Para ello, el pensamiento y el discurso político del movimiento indígena gira alrededor de términos como: interculturalidad, plurinacionalidad, unidad en la diversidad, democracia participativa, entre otros.

---

<sup>1</sup> Raul Ilachique. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Asesor Jurídico de varias comunidades y organizaciones indígenas de Cotopaxi y de otras zonas del Ecuador

<sup>2</sup> IIDH. Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas, 2007

Los anteriores elementos parten del reconocimiento de la diversidad de culturas, de sociedades, de identidades; pero desde su constitución, los estados nacionales lo han hecho, obviamente, desde su visión uninacional, vertical y excluyente. *En este sentido el movimiento indígena, con sus propuestas de reconocimiento de la diversidad, de la constitución de una sociedad multicultural y de la construcción de un estado plurinacional, ha dado un remesón a la sociedad,<sup>3</sup> a los Estados nacionales y al poder en América Latina.* Desde esta lógica, como sujeto político cuestiona la democracia formal, el sistema político, la estructura del estado y el orden establecido desde la lógica.

## II. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

Ahora bien, adentrándonos y concatenando lo anterior con la problemática que nos trae a este espacio y que se pretende atender nos encontramos con que los artículos 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana señalan que los pueblos de América tienen derecho a la democracia, con la correlativa obligación de los gobiernos de promoverla y defenderla. De esta manera, la democracia representativa se verá reforzada con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en el marco de respeto de los derechos humanos, garantizando que el acceso al poder y su ejercicio se realicen a través de elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.

En este orden de ideas es importante hacer alusión a la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad:63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, por parte Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete en la que se planteó en el resuelve sexto:

“ Resuelve

[...]

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en este mecanismo político-electoral específicos relacionados con el acceso a

---

<sup>3</sup> Cfr. Macas, Luis. “Diversidad y plurinacionalidad”. En Boletín ICCI ARYRIMAY. Año 6, No.64, Julio del 2004, pp17-23.

cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre del dos mil diecisiete”

Omisión legislativa que continua al día de hoy, la cual pretende ser subsanada mediante la presente iniciativa, la cual para su sustanciación deberá tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 17 del Convenio 169 sobre “Los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”; 1º, 2º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII y XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 1º y 2º, apartados A, fracciones I, III y VII y B, fracción IX, 115, fracción III, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 20 y 20 Bis de la Ley de Planeación; 3º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 9º y 22 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 2º y 6º del Reglamento Interno del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Indígenas; del Protocolo para la Implementación de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas de conformidad con Estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, Tribales en Países Independientes; del Protocolo de Consulta a los Pueblos y Barrios Originarios.

El derecho a la consulta previa es un derecho de fuente constitucional y convencional. En el ámbito internacional, el derecho a la consulta a pueblos indígenas está previsto en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y en específico, en los artículos 6º, 7º y 17, los cuales exigen que cada vez que se emitan disposiciones legislativas o administrativas susceptibles de afectar, positiva o negativamente, directa o indirectamente a los pueblos originarios y a sus derechos, se les debe consultar mediante los procedimientos adecuados y a través de sus instituciones, estableciendo los medios por los que se garantice la libre participación de los interesados.



También se establece el derecho a decidir, con base en sus prioridades, en cuestiones de desarrollo.

En el mismo sentido, los principios XXIII y XXIX de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, coinciden en que existe una obligación para los Estados, de celebrar consultas a los pueblos originarios previo a la ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas que les afecten.

Por otro lado, el artículo 2º, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la consulta a los pueblos indígenas por parte de la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que los afectan y específicamente, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas y de los Municipios y, en su caso, a incorporar las recomendaciones y propuestas aportadas. En consonancia a lo anterior, los artículos 14, 16, fracción III, 20 y 20 bis, de la Ley de Planeación; el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el 9º y el 22 de su Estatuto Orgánico y los artículos 2º y 6º del Reglamento Interno de su Consejo Consultivo; así como el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, desarrollan el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la consulta.

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 58 reconoce la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica y por ello, en el diverso 25, apartado A, numeral 6, reconoce el derecho a la consulta, cuando la norma en cuestión se encuentre estrechamente relacionada con su derecho a la libre determinación y su autonomía. Además, en el artículo 59, apartado C, reconoce su derecho a participar plenamente en la vida política de la Ciudad.

Ahora bien, el Protocolo para la Implementación de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo desarrolla una serie de reglas necesarias para garantizar la efectividad del referido derecho.

De dichas reglas se desprende que la consulta debe constar de varias etapas: la primera es la de previsiones generales (capacitación, planeación, contratación de traductores, entre otros), siguiendo con la etapa de preparación de diagnóstico y protocolo inicial; una vez concluido el documento de planificación inician las fases de acuerdos previos, de acuerdos sustantivos

y finalmente, las etapas de ejecución, cumplimiento y seguimiento de acuerdos.

En este tenor existe la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintisiete de junio de 2012 que declaró, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la identidad cultural, entre otros aspectos, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, sin haberles consultado previamente y la jurisprudencia 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.

Dicho lo anterior, es claro que la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un requisito necesario para salvaguardar los derechos político-electorales de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas, siendo nula cualquier disposición adoptada en violación a ella.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO” y “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS” y las tesis 2ª. XXIX/2016 y 1ª. CCXXXVI/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO” y “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”.

Ahora bien, respecto a la garantía de acceso a cargo de elección a las persona de pueblos indígenas, la redacción de los artículos 10, último párrafo, 14, 256,

penúltimo párrafo, 262, fracción V y del artículo Vigésimo Noveno Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no es precisamente la más afortunada, en virtud de que no se sincronizan de manera positiva a los artículos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, apartado A, fracciones I, III y VII, 35, fracciones II y III y 115, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 53, apartado A, fracción IX, 56, numeral 2, fracción V, 57, 58 y 59, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, existe la obligación constitucional y convencional de garantizar la inclusión política de los pueblos y comunidades indígenas. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé expresamente el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a votar y ser votado para los cargos de elección popular; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establece el derecho de las minorías a participar efectivamente y sin discriminación en las decisiones que, tanto a nivel nacional como regional, les afecten. Además, la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos reafirma el derecho de los pueblos americanos a contar con instituciones efectivas para garantizar el derecho a la democracia.

Desde la emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mayo de dos mil catorce, fueron reconocidos los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 26, numerales 3 y 4), en congruencia con la reforma constitucional en materia de derechos indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de dos mil uno. Sin embargo, esta ley no ha sido reformada para cumplir con los extremos de la diversa reforma constitucional, mediante la cual se modificó la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintidós de mayo de dos mil quince.

A mayor abundamiento, es necesario incluir en los artículos 10, 14, 262 y 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México acciones afirmativas en materia electoral, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución 53/2016, en la que modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual emitió la convocatoria para la elección de 60 diputados por el principio de representación proporcional para la



integración para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con la finalidad de que los partidos políticos incluyeran una fórmula de candidatos indígenas en el primer bloque de 10 candidaturas.

La redacción actual del artículo 14 de dicho código, únicamente sugiere a los partidos políticos procurar la inclusión, en sus candidaturas, de una persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas. Resulta claro que la redacción no es garantista pues no existen los mecanismos jurídicos para hacer efectivos los derechos de las minorías en este precepto. La redacción en sí misma puede ser considerada discriminatoria porque textualmente no exige la garantía del derecho en cuestión, tornándose además ambigua, al prever, exclusivamente, que los partidos políticos “procurarán” incluir a candidatos integrantes de grupos indígenas.

De acuerdo con el Registro de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad (SEDEREC), existen 141 Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México y según la encuesta inter censal 2015 del INEGI, en la Ciudad de México habitan 8'918,563 personas, de las cuales 1'004,525 se auto adscriben (960,059) y son hablantes de lenguas indígenas (129,355). Las comunidades indígenas residentes con mayor presencia son los nahuas (27.4%), mixtecas (10.8%), otomíes (10.2%), mazatecas (9.6%), zapotecas (7.9%), mazahuas (6.3%) y totonacas (4.1%).

Siguiendo este orden de ideas, el artículo Vigésimo Noveno Transitorio también es omiso en incluir criterios específicos de participación de los pueblos indígenas, para candidaturas a concejales. En específico, el numeral 4 del Apartado C del artículo 59 de dicho Código obliga a que las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, electos de conformidad con sus sistemas normativos, sean reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México, con la obligación de garantizar su legitimidad; de ahí la obligación de contemplar sus candidaturas.

Aunado a lo anterior podemos constatar que el artículo Vigésimo Noveno Transitorio omite establecer las acciones afirmativas suficientes para compensar las situaciones de injusticia y para garantizar que los representantes de los grupos indígenas residentes de la ciudad puedan acceder a los cargos públicos de elección popular.

En concatenación con lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia que ha emitido, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral, en las tesis de rubro “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL

ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA”, “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POSTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO” y “REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)” y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P./J. 11/2012 y P./J. 83/2007, de rubro “DERECHO DE SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”.

En un esquema de derecho comparado se trae al rubro la legislación electoral de Oaxaca, Michoacán y San Luis Potosí, en las cuales se ha incluido a los pueblos indígenas en los procesos de elección y con ello, mecanismos para hacer efectiva su autonomía y libre determinación. En específico, la legislación de San Luis Potosí permite que, a través de candidaturas independientes, que miembros de comunidades indígenas puedan postularse para integrar el Congreso o los ayuntamientos, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como Yatama vs. Nicaragua, los alcances de la obligación de los Estados de establecer estándares mínimos en las leyes para facilitar la participación política de las comunidades indígenas. Por ello, negarles la posibilidad de participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones resulta violatorio también de los artículos 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, es preciso indicar que el artículo tercero transitorio de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, establece que:

**TERCERO.** El Congreso de la Ciudad realizará las adecuaciones a la legislación electoral a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos para presentar

candidaturas originarias e indígenas en los distintos cargos de elección popular, atendiendo los plazos que establece la legislación electoral de la Ciudad de México.

Por lo que está plenamente justificada la necesidad de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

### III. Contenidos de las Reformas y Adiciones al Código Electoral de la Ciudad de México.

En resumen, tanto los tratados internacionales como la Constitución Federal y la local obligan a crear un marco normativo en materia electoral que incluya candidaturas de representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.</p> <p>...</p> <p>Este Código reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal los tratados internacionales y la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, <b>incluidos las y los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas</b> en la vida pública de la Ciudad.</p> <p>...</p> <p><b>Es obligación de las autoridades en la materia garantizar</b> el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal los tratados internacionales y la Constitución Local.</p>
Artículo 14. ...	Artículo 14. ...

<p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p>	<p>En la Ciudad de México los partidos políticos <b>deben garantizar la inclusión, entre sus candidaturas, de</b> una persona con discapacidad y <b>de</b> una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 262. La declaración de principios deberá contener, al menos: I a IV...</p> <p>V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes y el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 262. La declaración de principios deberá contener, al menos: I. ... II. ... III. ... IV. ...</p> <p>V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes y <b>garantizar</b> el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos: I a XXII</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso</p>	<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos: I a XXII...</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, de igual manera, <b>deben garantizar el</b></p>

<p>efectivo a los cargos de representación;  XXIV ...</p>	<p><b>acceso efectivo a los cargos de representación para los mismos;</b> XXIV ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículos transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>Segundo.</b> - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.</p>
---	--

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de este honorable órgano legislativo la siguiente INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES, para quedar como sigue:

**UNICO.** - Se reforman los artículos 10, 14, la fracción V del artículo 262, y la fracción XXIII del artículo 273, todos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al tenor siguiente:

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 10. ...

...

...

La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, **incluidos las y los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas** en la vida pública de la Ciudad.

...

**Es obligación de las autoridades de la materia garantizar** el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser



consultadas en los términos de la Constitución Federal los tratados internacionales y la Constitución Local.

Artículo 14. ...

En la Ciudad de México los partidos políticos **deben garantizar la inclusión, entre sus candidaturas, de** una persona con discapacidad y **de** una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Artículo 262. La declaración de principios deberá contener, al menos:

I a IV...

V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes y **garantizar** el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I a XXII...

XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, de igual manera, **deben garantizar el acceso efectivo a los cargos de representación para los mismos;**

XXIV ...

### Artículos transitorios

**Primero.** - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a 15 de febrero de 2022.



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

**morena**  
La esperanza de México

*Héctor Díaz Polanco*

Diputado Héctor Díaz Polanco